



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 165 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150014900	Ejecutivo	Banco Pichincha S.A	Sergio Enrique Perez Espitia	28/11/2023	Auto Decide - No Aceptar Renuncia De Poder
70708408900220140025200	Ejecutivo	Dilia Patricia Benitez Calle	Olga Coteria Navarro	28/11/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales
70708408900220230010400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Indalesio Pastor Severiche Garcia	Liliana Denice Cantillo Juriz	28/11/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales
70708408900220230021700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Pascual De Jesus Ochoa Mejia	28/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220190013600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Eldy Rodriguez Mendoza	Cecilia Rosa Alvarez Payares	28/11/2023	Auto Decide - Aceptar Revocatoria De Poder
70708408900220170005300	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Leandro Joaquin Luarte Cerro	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

b0e2ab1f-1f35-4fa4-9578-f6f63f82e49e

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial en el que comunica renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de noviembre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

---

San Marcos, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** SERGIO ENRIQUE PEREZ ESPITIA  
**RADICADO:** 707084089002-2015-00149-00

**ASUNTO:** AUTO RESUELVE MEMORIAL RENUNCIA DE PODER

**VISTOS:**

La doctora **CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA** identificada con C. C. n° 1.102.841.494 y T. P n° 280.046 del C. S. de la J., presentó en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2023, renuncia al poder que en este asunto a él le fue conferido.

Que en lo referente a la renuncia del poder, el artículo 76 Inc. 4 del CGP, prevé, *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**"*

Ahora bien, el memorial adjunto, donde se manifiesta la renuncia se encuentra dirigido a este despacho, sin embargo no se avizora con el documento adjunto que la doctora CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA, haya comunicado tal situación a su poderdante, tal como lo ordena el artículo precitado, por tal razón no se aceptara la renuncia solicitada.

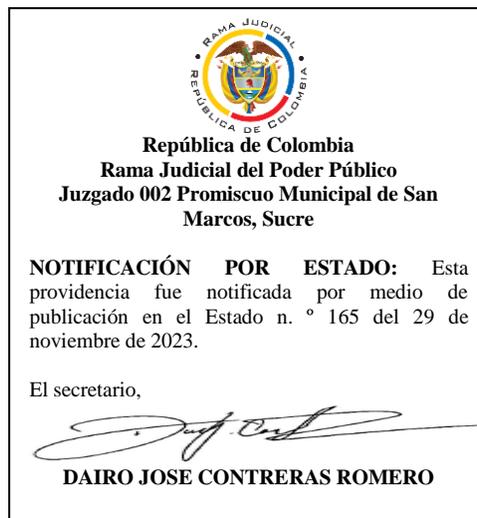
En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**UNICO:** No aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA** identificada con C. C. n ° 1.102.841.494 y T. P n ° 280.046 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO PICHINCHA S.A., por lo expuesto en la parte motivada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO  
JUEZ**

D. J.C.R.



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a782a4aeb24a302453536238fb6fce65d9edd8b77db48d394e6b502d2bca402**

Documento generado en 28/11/2023 04:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de noviembre de 2023.



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: DILIA PATRICIA BENITEZ CALLE**  
**DEMANDADO: OLGA COTERA NAVARRO**  
**RADICADO 70-708-40-89-002-2014-00252-00**

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

En atención de que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Germán Henríquez Chadid presentó con la solicitud certificado de cuenta bancaria, para que se consigne a la cuenta de ahorros No. 531-000020-77 de la entidad financiera Bancolombia S.A., este despacho ordenará para realizar el pago con abono a cuenta.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000037880	OLGA COTERA NAVARRO	23.101.718	\$ 488.400
463640000038162	OLGA COTERA NAVARRO	23.101.718	\$ 162.800
463640000038363	OLGA COTERA NAVARRO	23.101.718	\$ 533.892
463640000038749	OLGA COTERA NAVARRO	23.101.718	\$ 355.928
463640000039065	OLGA COTERA NAVARRO	23.101.718	\$ 573.294
463640000039208	OLGA COTERA NAVARRO	23.101.718	\$ 191.098

**SEGUNDO:** Páguese lo anterior al doctor GERMAN HENRIQUEZ CHADID, quien se identifica con la c. c. n.º 7.483.556 y portador de la tarjeta profesional n.º 35.584 del C. S. de la J. quien es el apoderado judicial de la demandante y cuenta con facultad expresa para recibir sumas de dinero, para tal situación realícese la transferencia de los dineros a la cuenta de ahorros No. 531-000020-77 de la entidad financiera Bancolombia S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**Juez**

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 165 del 29 de noviembre de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d5cc760fd99fe400b56bca6ab0fba63652be9c1af99e35f8e196042c18a70a**

Documento generado en 28/11/2023 04:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de noviembre de 2023.



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA.  
**DEMANDADO:** LILIANA DENICE CANTILLO JURIS

**RADICADO** 70-708-40-89-002-2023-00104-00

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

En atención de que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Germán Henríquez Chadid presentó con la solicitud certificado de cuenta bancaria, para que se consigne a la cuenta de ahorros No. 531-000020-77 de la entidad financiera Bancolombia S.A., este despacho ordenará para realizar el pago con abono a cuenta.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038869	LILIANA DENICE CANTILLO JURIS	23.101.718	\$ 353.813.00
463640000039007	LILIANA DENICE CANTILLO JURIS	23.101.718	\$ 353.813.00
463640000039131	LILIANA DENICE CANTILLO JURIS	23.101.718	\$ 353.813.00
463640000039271	LILIANA DENICE CANTILLO JURIS	23.101.718	\$ 353.813.00
			<b>\$1.415.252.00</b>

**SEGUNDO:** Páguese lo anterior al doctor GERMAN HENRIQUEZ CHADID, quien se identifica con la c. c. n.º 7.483.556 y portador de la tarjeta profesional n.º 35.584 del C. S. de la J. quien es el apoderado judicial de la demandante y cuenta con facultad expresa para recibir sumas de dinero, para tal situación realícese la transferencia de los dineros a la cuenta de ahorros No. 531-000020-77 de la entidad financiera Bancolombia S.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**Juez**

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 165 del 29 de noviembre de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

Firmado Por:

**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf fa3bce843eaaad289bdfce9787e09d59e40881668b4dceb5005eaae3a0918**

Documento generado en 28/11/2023 04:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00217-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de noviembre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00217-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de noviembre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: PASCUAL DE JESUS OCHOA MEJIA.**

**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00217-00**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

El **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT N° 860003020-1 por medio de apoderado judicial, doctor **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.672.659 de Barranquilla y T.P. No. 34.593 del C.S.J., presenta demanda ejecutiva hipotecario de mínima cuantía contra del señor **PASCUAL DE JESUS OCHOA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.523.369, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de la obligación contenida en el pagaré hipotecario No. 027126100003080, obrante a folio 11, de fecha de creación 24 de noviembre de 2016, la cual se discrimina de la siguiente manera:

“1. Respetuosamente solicito señor juez, librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de Pascual De Jesús Ochoa Mejía, por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$17.499.932, por concepto de capital del pagaré 027126100003080. Más la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 08 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

b) La suma de \$37.523, por el capital de los otros conceptos pactados en el pagaré 027126100003080. Más la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 08 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. (Corresponden a seguros: vida, desempleo etc. tomados por el demandante, gastos de papelería, gastos notariales, impuestos entre otros).

c) La suma de \$857.373, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del pagaré 027126100003080, liquidados desde el 03 de octubre de 2022, hasta el 07 de noviembre de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación.”

## **CONSIDERACIONES**

### **PROCESOS DE EJECUCION:**

El tratadista JUAN GUILLERMO VELASQUEZ en su obra “LOS PROCESOS EJECUTIVOS”, expone que la característica fundamental en los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, que se origina en la persona del deudor, que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.

La certeza que emana del documento que se anexa a la demanda constituye plena prueba del derecho a favor del demandante y en contra del demandado. No se trata de declarar derechos sino de ejecutar o hacer cumplir la consecuente obligación.

La pretensión ejecutiva puede estimarse autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, en esta clase de procesos nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, por esta razón y por lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo.

**El Título Ejecutivo.** El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Pues bien, para proceder con la ejecución es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. Las

obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, *artículo 422 del Código general del proceso*, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador

El artículo 430 del CG de P, nos dice que “***Presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento*** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si ***fuere procedente***, o en la que aquél considere legal”

Es decir que una vez presentada la demanda en debida forma, lo que procede por parte del Juez es el estudio del título a fin de determinar si este presta mérito ejecutivo, en caso afirmativo libraré mandamiento de pago, en caso negativo, se negará el mandamiento pretendido, la norma es clara y no se presta a equívocos.

En ese sentido, volviendo al problema jurídico que nos planteamos; existen ciertos título ejecutivos que detenta la característica de ser compuesto o complejos, denominadas así, porque su estructura jurídica, no es única como un cheque o letra; si no que por el contrario, porque aquella deviene de una mixtura de documentos que se completan entre sí, para que en su conjunto, se logre establecer la claridad y exigibilidad de la obligación tal como lo establece el artículo 422 del código General del proceso.

Tratándose aquí de acción ejecutiva con título hipotecario, propio es colegir que su acierto se deriva de la comprobación de la obligación materia del cobro coactivo, mediante el aporte del título ejecutivo que la contenga, esto es, que satisfaga las condiciones impuestas por el artículo 422 del CGP, con la demostración del documento contentivo de la acreencia; gravamen hipotecario de la primera copia con constancia de su inscripción en la matrícula inmobiliaria correspondiente.

Sobre la calidad del título complejo que debe ostentar todo proceso ejecutivo hipotecario, la sala civil de la Corte Suprema de justicia, en sede tutelar Exp. T. No. 11001-02-03-000-2012-01795-00 M.P MARGARITA CABELLO BLANCO, y en el mismo sentido la STC3185-2018, Rad. No.

11001-02-03-000-2018-00442-00, del 7 de marzo de 2018, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

*-“ En tratándose de litigios hipotecarios o mixtos, el referido título es compuesto o complejo de necesidad, en tanto que su entidad se constituye, como mínimo, de la amalgama conformada por la unión jurídica, en primer término, del documento que recoge la acreencia, en segundo orden, de la primera copia de la escritura pública donde **conste la constitución del gravamen hipotecario al efecto ga**rente y, en **tercer lugar, del certificado de tradición en que tal pieza escrituraria está inscrita en punto del respectivo inmueble”**.*

### **ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA. TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**

Desde ya advierte el despacho que las obligaciones claras, expresas y exigibles que pretenden derivar de los títulos ejecutivos complejos, que debe existir en los procesos ejecutivos hipotecarios, además de los otros documentos ya enunciados, la escritura pública que se aporta en copia auténtica, debe indicar, con una nota destacada que **es la primera que presta mérito, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.**

Lo anterior, se fundamenta en el hecho, que toda acción compulsiva debe acompañarse de todos los documentos que establezcan la plena prueba contra el deudor, de tal manera que se acredite la existencia de una obligación clara expresa y exigible, como lo impone el artículo 422 del CGP

Al respecto el artículo 80 del Decreto-ley 960 de 1970, reformado por el Decreto-ley 2163 de mismo año, dice;

*"Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el Notario señalará la copia que **presta ese mérito**, que será **necesariamente la primera** que del instrumento se expida, expresándolo así en*

*caracteres destacados, **junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.***” (Resaltadas fuera de texto)

Como se explicó en los acápite arriba citados, en el proceso ejecutivo hipotecario, indefectiblemente el título que sirve de recaudo, debe ser complejo o compuesto, dado que su constitución, iterase, requiere de una pluralidad de documentos, y en ese sentido, la escritura pública que recoge la garantía real se erige como elementos de la estructura jurídica de aquel; y por ende; cuando éste, no reúne *las prescripciones del artículo 80 del decreto ley 960 de 1970*, no puede tenerse como integrante del título de recaudo por no reunir los requisitos legales.

Como corolario de lo anterior; podemos decir que cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del CGP, y sean aportados en legal forma, y lo anterior no se cumple en el asunto de la referencia.

### **EL CASO CONCRETO**

Se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, donde el báculo cartular, consiste en un pagare con sus respectivos derechos incorporados, y fechas de exigibilidad, presentado para el cobro, por un total de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$17.499.932), a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Adicionalmente se otorgó una garantía real para el pago de la obligación, constitución de hipoteca contenida en la copia autentica de la Escritura Pública N°. 027 del 20 de enero de 2017 otorgada en la Notaría única del Círculo de Planeta Rica, Córdoba, que grava el inmueble un lote de terreno rural ubicado en el corregimiento las flores, del Municipio de San Marcos, Sucre, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 346-8703 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos – Sucre.

### **ANÁLISIS DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA:**

Considera este despacho que existe idoneidad del título ejecutivo hipotecario, en razón a que se reúnen las exigencias que trae el artículo

422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 80 del decreto 960 de 1970,

Sobre lo anterior, el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, publicó en su libro *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2016, Pag. 545 y 546.*

"C) *Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario.*

*La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos: (...)*

• *Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda. De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario **que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo.** La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas." 3 (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, como en este caso, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del proceso.

En consecuencia, resulta claro que en el presente caso los documentos que soportan la obligación pretendida por el actor cumplen los requisitos de ley, es decir, el título ejecutivo mediante el cual se pretende solicitar orden de pago o se encuentra acreditado, de manera que, ante la existencia del título, el despacho concederá la orden de apremio, es decir, el mandamiento de pago solicitado, por concepto de saldo insoluto de capital por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$17.499.932), más intereses moratorios y remuneratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP<sup>1</sup>; en tal

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentó solicitud de medida cautelar por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

"Simultáneamente con el mandamiento de pago, solicito se decrete el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, que relaciono a continuación:

a) Predio rural: Un lote de terreno rural, constante de cincuenta y dos hectáreas nueve mil cuatrocientos setenta y dos metros cuadrados de superficie (52 Hs. 9.472 M2.), situado en el corregimiento Las Flores, jurisdicción del Municipio de San Marcos, Departamento de Sucre, con referencia catastral número 0003000000050369000000000, identificado con matrícula inmobiliaria 346- 8703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos – Sucre, cuyos linderos son:

NORTE, con la carretera que de El Viajano conduce a las Flores; SUR, con el predio de Juan Pablo de Hoyos y Santos Ortiz; ESTE, con predio

---

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.  
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

de la vendedora Libia del Carmen Guzmán escobar en ese entonces; y OESTE, con predio de Jorge Yépez Meza y Zunilda Ricardo.”

La anterior, entrara a resolverse de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud, observa el despacho que es procedente el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el corregimiento las flores, jurisdicción del municipio de San Marcos, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 346-8703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de San Marcos, Sucre de propiedad del demandado PASCUAL DE JESUS OCHOA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.523.369, debido a que el demandante suministró los datos necesarios para la inscripción de la medida, conforme lo contenido en el artículo 593 Núm. 1° del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **PASCUAL DE JESUS OCHOA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.523.369, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N°. 800.037.800-8 ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

- a) La suma de **diecisiete millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos treinta y dos pesos (\$17.499.932)**, por concepto de capital del pagaré 027126100003080.
- b) Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 08 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- c) Intereses remuneratorios desde el 03 de octubre de 2022, hasta el 07 de noviembre de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación.”

**SEGUNDO:** Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M. I. N° 346-8703 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos – Sucre, de propiedad del demandado señor PASCUAL DE

JESUS OCHOA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.523.369.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos – Sucre, con tal fin.

**CUARTO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO:** Téngase al doctor **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.672.659, T.P. N° 34.593 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, en los términos y para los fines del conferido poder.

**SEXTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**Juez**

D.J.C.R..



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14367dd15393cbb1ca61b054b9076b4fde3e0e595ba26d4ea7b24f7748dee32a**

Documento generado en 28/11/2023 04:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Informándole que el demandante solicita revocatoria de poder especial Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: ELOY RODRIGUEZ MENDOZA.**  
**DEMANDADO: CECILIA ROSA ALVAREZ PAYAREZ.**  
**RADICADO: 2019-00136-00**

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante escrito enviado por vía electrónica el día 27 de noviembre de 2023, el señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA identificado con C.C. No. 3.996.391, en calidad de demandante presenta solicitud de revocatoria del poder especial que le otorgó al doctor FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.159.177 y T.P. No. 90590 del C.S. de la J., argumenta su decisión en que el apoderado le devolverá los documentos y que no quiere saber más del proceso, no puede continuar con el proceso paralizado porque fue condenado en costas y tiene un bien inmueble embargado.

Que con el escrito de solicitud de revocatoria de poder, aportó documento de fecha 11 de septiembre de 2023, donde el doctor FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO manifiesta su renuncia a poder y que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios con el demandante, al respecto hay que indicar que este despacho mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023 se pronunció al respecto no aceptando la misma.

De igual manera, aporta un pantallazo de whatsapp, de una conversación que tiene con su hijo, quien es el doctor FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO, donde este último le devolverá todos los documentos y que no quiere saber más nada del proceso.

Siendo así, entra el despacho a resolver la solicitud de revocatoria del poder, al respecto indica el artículo 76 del C.G.P.:

**“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual **se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.” Negrillas fuera del texto original.

Sin embargo, en atención a lo estipulado en el artículo precitado, se aprecia que el legislador para que una revocatoria sea aceptada solo exige la presentación del escrito que así lo contenga, sin exigir adicionalmente constancia de paz y salvo emitida por el togado revocado. Inclusive, es evidente que el poder no termina con el auto que acepta la revocatoria, sino con la sola radicación de la misma, al punto que el auto que la acepta no le es procedente recurso alguno.

Por lo anterior, considera este despacho procedente lo solicitado por la parte demandante señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA identificado con C.C. No. 3.996.391, en el sentido de revocar el poder otorgado al doctor FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.159.177 y T.P. No. 90590 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

#### **RESUELVE**

**UNICO:** Revocar el poder otorgado al doctor **FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.159.177 y T.P. No. 90590 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSEJARAVA OTERO**  
**Juez**

D.J. C.R.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 165 del 29 de noviembre de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4e97e7aef9d85bd5af51e12fc44e1a2789bb04532db147df4b7a2bcbeb7c6d**

Documento generado en 28/11/2023 04:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación Adicional del crédito, la cual se le dio el traslado de rigor venciendo el término de la misma. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 28 de noviembre de 2023



**DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: LEANDRO JOAQUIN LUARTE CERRO**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2017-00053-00**  
**ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”  
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”<sup>1</sup>. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.**

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

*modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”<sup>2</sup> (Resaltado ajeno al texto original).*

### **CASO CONCRETO:**

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **19 de octubre 2022 hasta el 16 de noviembre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia del **Pagaré N° 4481860000885621 \$1.525.303 y del 19 de octubre 2022 hasta el 16 de noviembre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia del **Pagaré N° 063106100001947 \$18.000.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

---

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

**Pagaré N° 4481860000885621**

**Capital: \$1.525.303**

**Intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2023.**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
19/10/2022	31/10/2022	13	36,915	\$ 17.076,00	\$ 17.076,00
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 41.004,32	\$ 58.080,31
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 44.954,07	\$ 103.034,38
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 46.593,66	\$ 149.628,04
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 43.716,52	\$ 193.344,56
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 49.281,19	\$ 242.625,75
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 48.282,14	\$ 290.907,89
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 48.520,89	\$ 339.428,78
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 46.293,70	\$ 385.722,48
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 49.745,85	\$ 435.468,33
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 47.311,28	\$ 482.779,62
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 44.021,81	\$ 526.801,43
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 43.418,82	\$ 570.220,25
01/11/2023	16/11/2023	16	38,28	\$ 21.680,49	\$ 591.900,74

**Total intereses moratorios: \$ 591.900**

**Pagaré N° 063106100001947**

**CAPITAL: \$ 18.000.000**

**Intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2023**

<b>Desde (dd/mm/aaaa)</b>	<b>Hasta (dd/mm/aaaa)</b>	<b>No Días</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Interés Mora Período</b>	<b>Saldo Int Mora</b>
19/10/2022	31/10/2022	13	36,915	\$ 201.512,71	\$ 201.512,71
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 483.889,24	\$ 685.401,94
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 530.500,01	\$ 1.215.901,95
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 549.848,71	\$ 1.765.750,67
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 515.895,75	\$ 2.281.646,42
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 581.564,07	\$ 2.863.210,49
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 569.774,33	\$ 3.432.984,83
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 572.591,78	\$ 4.005.576,61
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 546.308,94	\$ 4.551.885,55
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 587.047,49	\$ 5.138.933,04
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 558.317,33	\$ 5.697.250,37
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 519.498,52	\$ 6.216.748,89
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 512.382,60	\$ 6.729.131,49
01/11/2023	16/11/2023	16	38,28	\$ 255.850,03	\$ 6.984.981,52

**Total intereses moratorios: \$ 6.984.981**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

**Pagaré N° 4481860000885621**

**Capital: \$1.525.303**

**Intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2023.**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
19/10/2022	31/10/2022	13	36,915	\$ 17.076,00	\$ 17.076,00
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 41.004,32	\$ 58.080,31
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 44.954,07	\$ 103.034,38
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 46.593,66	\$ 149.628,04
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 43.716,52	\$ 193.344,56
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 49.281,19	\$ 242.625,75
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 48.282,14	\$ 290.907,89
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 48.520,89	\$ 339.428,78
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 46.293,70	\$ 385.722,48
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 49.745,85	\$ 435.468,33
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 47.311,28	\$ 482.779,62
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 44.021,81	\$ 526.801,43
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 43.418,82	\$ 570.220,25
01/11/2023	16/11/2023	16	38,28	\$ 21.680,49	\$ 591.900,74

**Total intereses moratorios: \$ 591.900**

**Pagaré N° 063106100001947**

**CAPITAL: \$ 18.000.000**

**Intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2023**

<b>Desde (dd/mm/aaaa)</b>	<b>Hasta (dd/mm/aaaa)</b>	<b>No Días</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Interés Mora Período</b>	<b>Saldo Int Mora</b>
19/10/2022	31/10/2022	13	36,915	\$ 201.512,71	\$ 201.512,71
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 483.889,24	\$ 685.401,94
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 530.500,01	\$ 1.215.901,95
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 549.848,71	\$ 1.765.750,67
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 515.895,75	\$ 2.281.646,42
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 581.564,07	\$ 2.863.210,49
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 569.774,33	\$ 3.432.984,83
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 572.591,78	\$ 4.005.576,61
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 546.308,94	\$ 4.551.885,55
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 587.047,49	\$ 5.138.933,04
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 558.317,33	\$ 5.697.250,37
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 519.498,52	\$ 6.216.748,89
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 512.382,60	\$ 6.729.131,49
01/11/2023	16/11/2023	16	38,28	\$ 255.850,03	\$ 6.984.981,52

**Total intereses moratorios: \$ 6.984.981**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

**JUEZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 165 del 29 de noviembre de 2023.

El secretario,   
**DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO**

Proyectó: C.T.A

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82dc9ddc9cdbbe18a6b21f5091199da7610b9bd20bb2d23a1b4c3667031f58d**

Documento generado en 28/11/2023 03:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**